



**Unión Europea**

*“Financiado por la Unión Europea”*

CARTILLA

**M E C A N I S M O S  
P A R A E X I G I R E L  
C U M P L I M I E N T O  
D E L O S D E R E C H O S  
E C O N Ó M I C O S ,  
S O C I A L E S ,  
C U L T U R A L E S Y  
A M B I E N T A L E S  
- D E S C A**

# 1. ¿Qué son los DESCAs?

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, mejor conocidos como DESCAs, son los derechos humanos relacionados con el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación, la seguridad social, la participación en la vida cultural y el derecho a un medio ambiente libre de contaminación. Por lo tanto, estos derechos son la base o piso mínimo para que las personas y sus familias puedan desarrollar su vida y sus capacidades de manera plena y digna

Los DESCAs enfrentan una serie de retos para su cumplimiento. Muchas veces son asumidos como un “servicio” y no como un derecho fundamental para el desarrollo adecuado de la vida de las personas. Al ser vistos como “servicios” las autoridades de los Estados argumentan que sus presupuestos limitados no alcanzan para la gran inversión de recursos que se necesitan para cumplir con los DESCAs, y terminan entregando al mercado la responsabilidad de proveerlos a la población.

El principio de interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales (DESCAs) obliga a entenderlos integralmente como derechos humanos, es decir no hay uno que sea más importante que el otro, y son exigibles en todos los casos ante las autoridades responsables en asegurar el cumplimiento de estos derechos.

## 2. ¿Cuáles son los estándares internacionales sobre los DESCAs?

Los DESCAs, para que sean entendidos como estándares a cumplir por los diferentes países del mundo requieren de acuerdos internacionales o pactos. El primer hito en ese camino es la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Años después en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 se firma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En 1988 se firma el Protocolo de San Salvador, en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se retomaron los contenidos del PIDESC y se ampliaron para toda América Latina y el Caribe. Además se agregaron los derechos sobre el Medio Ambiente y la protección de grupos específicos de la población, a partir de entonces fueron DESCAs (se agrega la A por “ambiente”)

Los estándares internacionales sobre los DESCAs obligan a los Estados a adoptar las medidas necesarias y realizar esfuerzos constantes para mejorar el disfrute de los derechos en un periodo razonable de tiempo, evitando tomar medidas que sean un retroceso para el disfrute de éstos (salvo que tengan una buena justificación para aquello).

Algunos de los principales estándares internacionales respecto a estos derechos son:

### 2.1. Derecho al agua

El agua es un derecho humano ya que sin ella la vida de las generaciones presentes y futuras no es posible. Las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, los niños y los pueblos indígenas tienen una atención especial en los diferentes pactos con respecto a su derecho al agua;

- La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala que los Estados deben asegurar, en condiciones de igualdad, la participación de la mujer en el desarrollo rural y sus beneficios, asegurando particularmente su derecho al abastecimiento de agua. (Párr. 2, art.14, h)
- La **Convención sobre los Derechos del Niño** exige a los Estados partes que luchen contra “las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria

de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. (Párr.2, art.24, c)

- La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** en su artículo 25 reconoce que “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras” Siendo la responsabilidad del Estado asegurar este reconocimiento y la protección jurídica de las tierras, territorios y recursos (entre ellos el agua), de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia. (Art. 26)

Por su parte el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo que la inexistencia de estos recursos (entre ellos el agua) podría afectar las condiciones de existencia y de mantenimiento de la cultura de pueblos indígenas. Específicamente, el art. 15, inc. 1 del Convenio señala que: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

También existen estándares específicamente referidos al agua:

- La **Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (1977)**: Su misión es adoptar políticas para el futuro desarrollo y utilización eficiente del agua, con el propósito de prepararse para evitar una crisis mundial del agua en las próximas décadas.

Como resultado de la implementación de esta Declaración se aprobó el “Plan de Acción de Mar del Plata”, con conclusiones y recomendaciones sobre el agua, sus diferentes usos y su protección. El Plan señala que la conservación y la utilización del agua no pueden considerarse como temas separados o como temas que podrían resolverse por un determinado sector o por una cierta región, sino que debían constituir un tema único: “el agua como patrimonio de la humanidad para promover el bien común”.

- La **Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente**: Se realizó en Dublín en 1992 y tuvo como resultado los llamados “Principios de Dublín” que establecen que “el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para la vida, para el desarrollo y para el medio ambiente”, que “el desarrollo y gestión del agua debe basarse en un enfoque participativo involucrando a los usuarios, planificadores y tomadores de decisión a todos los niveles”, y, que “la mujer juega un papel central en la provisión, gestión y salvaguarda del agua. (Principios 1,2 y 3)
- La **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo**: Se celebró en Río de Janeiro en 1992), y adoptó un Plan de Acción, denominado Agenda 21, que en su Capítulo 18 detalla las medidas a adoptar para la “Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce”.

En el 2002 el **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales** dio a conocer la Observación General N° 15, donde reconoce el derecho al agua, basándose en el contenido de los artículos 11 y 12 del PIDESC.

### Observación general N°15

#### El derecho al agua como:

“El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” (párrafo 2).

“Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al

agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras” (párrafo 11).

Además, la observación señala que: “Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que: [...] d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.” (párr. 16).

Finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2016, a través de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** proclamó el “**Decenio Internacional para la Acción: Agua para el Desarrollo Sostenible (2018-2028)**”. Su propósito es dar más importancia al desarrollo sostenible y la regulación adecuada de los derechos de agua para lograr objetivos sociales, económicos y ambientales. También hace hincapié en la ejecución y promoción de programas y proyectos que ayuden a lograr las metas sobre el agua convenidos internacionalmente a través del fomento de la cooperación y las alianzas en todos los niveles.

## 2.2 Derecho a una vivienda adecuada

El derecho a una vivienda adecuada está reconocido como **derecho humanitario** internacional y como **derecho humano**. Como **derecho humanitario** internacional se refiere a la protección específica del derecho a una vivienda adecuada durante los conflictos armados. Por ejemplo, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** declara crimen de guerra destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares (art. 8); y la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados** reconoce, respecto a la vivienda para los refugiados que se encuentren legalmente en los territorios de los Estados firmantes del convenio, “el trato más favorable posible

y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros” (art. 21).

Existen diferentes tratados internacionales que reconocen el derecho humano a la vivienda:

- La **Declaración Universal de Derechos Humanos** que reconoce que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]” (art. 25.1).
- La **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** garantiza el derecho de toda persona a los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos, el derecho a la vivienda. (art. 5, inc. e)
- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al garantizar que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (art. 17).
- La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala que los Estados deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer rural y asegurarle condiciones de vida adecuadas particularmente en el acceso a la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. (arts. 14.2) y que: “Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales (...)” (Art. 15.2).
- La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo al niño, particularmente respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (art. 27.3).
- La **Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares** señala que los trabajadores

migrantes gozarán de igualdad de trato respecto a los nacionales del Estado en que viven en relación con: “El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres.” (art. 43.1.d).

El derecho a una vivienda adecuada puede ser entendido como “el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”.

- El **Convenio N° 169 de la OIT**, en sus artículos 13, 14, 16 y 17 reconoce el derecho a la vivienda, en el marco de la especial relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios. Entendiendo por territorios, la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna otra manera (art. 13, inc. 2).
- La **Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas**, asegura explícitamente la protección al derecho a una vivienda adecuada a los pueblos indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.” (Art. 21.1) Además señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.” (Art. 23)

Por otro lado, las **observaciones generales N° 4 (1991), 7 (1997) y 16 (2005) del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que da seguimiento al cumplimiento del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales han subrayado que el derecho a una vivienda adecuada debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.



## **Observación General N° 4 del Comité DESC A sobre el derecho a la vivienda adecuada:**

Plantea que:

1. El derecho a una vivienda adecuada abarca las siguientes libertades:
  - La protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar.
  - El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia.
  - El derecho de elegir la residencia y determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.
2. Para que la vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes criterios:
  - La seguridad de la tenencia
  - Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura
  - Asequibilidad
  - Habitabilidad
  - Accesibilidad
  - Ubicación
  - Adecuación cultural

## **Observación general N° 7 sobre desalojos forzosos**

Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados especialmente afectados por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de las diferentes formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar, por ello impone a los gobierno la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación. (Punto 10)

## 2.3 Derecho a la seguridad social

El derecho a la seguridad social es el el derecho a obtener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección contra:

- a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar
- b) gastos excesivos de atención de salud
- c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>1</sup>.

El derecho a la seguridad social ha sido reconocido en:

- La **Declaración Universal de Derechos Humanos** que establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (art. 22).
- El **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que establece que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social” (art. 9).
- La **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** al señalar que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: [...] e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas” (Art.11). El derecho es reconocido en términos similares a través del art. 27 de la **Convención sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias**, y en el artículo 28 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 19: El dercho a la seguridad social, párrafo 2, E/C.12/GC/19, 23 de noviembre de 2007.

Por su parte, la OIT, cuenta con diferentes tratados multilaterales que abordan específicamente la seguridad social, como:

- El **Convenio N°102 sobre la seguridad social** (1952) que establece estándares de la asistencia médica para las personas, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, y prestaciones de sobrevivientes.
- El **Convenio OIT N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes** (1967) que establece obligaciones en las prestaciones de invalidez, de vejez, y de sobrevivientes. Sobre las jubilaciones, el convenio señala que ésta deberá pagarse periódicamente y debe calcularse considerando a los asalariados o a la población económicamente activa. (art. 17)

Asimismo, en 2012 la OIT aprobó la **Recomendación N° 202**, que establece recomendaciones de pisos mínimos de protección social, los que constituyen “conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que aseguran una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social” (art.2).

De esta manera, se establecen como principios necesarios para llevar a la práctica el derecho a la seguridad social lo siguiente:

- La protección es para todos, es decir es universal y está basada en la solidaridad social.
- Adecuación y previsibilidad de las prestaciones.
- No discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales.
- Inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal.
- Respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social.
- Gestión financiera y administración sanas, responsables y transparentes.
- Servicios públicos de alta calidad.
- Eficacia y accesibilidad frente a los reclamos.
- Además del Estado, participación en las decisiones tanto de las organizaciones representativas de los empleadores como de los trabajadores.

El Comité que da seguimiento al cumplimiento del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la **Observación General N° 6** (1995) recomienda a los Estados a fijar la edad de jubilación de manera flexible, y establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez para todas las personas mayores que, al cumplir la edad para jubilar, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos.

### **Observación General N° 19 sobre seguridad social (2007)**

La OG señala que ,si bien la cobertura del derecho a la seguridad social pueden variar de un país a otro, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias:

1. **Disponibilidad - sistema de seguridad social:** que se haya establecido y funcione un sistema que garantice las prestaciones sociales correspondientes.
2. **Riesgos e imprevistos sociales:** El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes ramas principales: atención de salud; enfermedad; vejez; desempleo; accidentes laborales; prestaciones familiares; maternidad; discapacidad; sobrevivientes y huérfanos.
3. **Nivel suficiente:** las prestaciones deben ser suficientes tanto en su cantidad como en el tiempo de duración
4. **Accesibilidad:** Cobertura, Condiciones, Asequibilidad, Participación e información, acceso físico a los servicios de seguridad social;
5. **Relación con otros derechos:** El derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos enunciados en el Pacto

**En relación con los pueblos indígenas,** la OG señala que: Los Estados Partes deben tratar en particular de que las poblaciones indígenas y las minorías raciales, étnicas y lingüísticas no queden excluidas de los sistemas de seguridad social por discriminación directa o indirecta, tanto debido a la imposición de condiciones de admisión poco razonables, o por a la falta de información suficiente.

## 2.4 Derecho a la seguridad social

El derecho a la salud fue definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”. La Declaración Universal de Derechos Humanos por su parte señaló que la salud está vinculada a un nivel de vida adecuado: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 25).

El derecho a la salud ha sido reconocido como derecho humano en el art. 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; en el art. 5 e) iv) de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**; en los arts. 11.1) f), 12 y 14. 2) b) de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**; en el art. 24 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; en los arts. 28, 43 e) y 45.c) de la **Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**; y, en el art. 25 de la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000, presentó la **Observación General N° 14** que ayudó a clarificar y darle más fuerza al contenido del derecho a la salud.

### Definición del derecho a la salud

“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud” (párr.8).

“El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud” (párr.9).

“El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional” (párr.11).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. “(...) como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas en aras de la plena realización del artículo 12 (párrafo 1 del artículo 2). Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud” (párr. 30).

### **Observación General N°14**

#### **Elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud**

**Disponibilidad.** Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de servicios públicos, programas y centros de atención de la salud.

**Accesibilidad.** Los establecimientos y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. Esto incluye accesibilidad física, accesibilidad económica (asequibilidad) y acceso a la información.

**Aceptabilidad.** Todos los establecimientos y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados.

**Calidad.** Los establecimientos y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

En la Observación General N° 14 también se desarrollan ciertos principios en relación con ciertos grupos vulnerables como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad, y los pueblos indígenas.

En relación a los pueblos indígenas, el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó:

“[...] El Comité estima conveniente identificar los elementos que contribuirían a definir el derecho a la salud de los pueblos indígenas, a fin de que los Estados con poblaciones indígenas puedan aplicar más adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Pacto. El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones. (art.27)”

A nivel regional, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, más conocido como “Protocolo de San Salvador” entiende el derecho a la salud como “[...] el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (art.1); así como un bien público (art.2)

## 2.5 Derecho a un medio ambiente libre de contaminación

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar” (art. 25.1). El derecho a la salud y el bienestar están en directa relación con el derecho a un medio ambiente libre de contaminación.

Este derecho, es reconocido más específicamente a nivel regional, en el **Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos** -Protocolo de San Salvador- que reconoce el derecho a un medio ambiente sano al señalar que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.” y que “Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. (art.11)

Por su parte, la **Convención de Derechos del Niño** reconoce el derecho del niño y la niña a disfrutar del más alto nivel posible de salud “teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (Art. 24.2).

Respecto a los pueblos indígenas, el **Convenio 169 de la OIT** reconoce en su art. 4.1 que los Gobiernos deberán adoptar medidas para salvaguardar “el medio ambiente de los pueblos interesados”.

Además establece que:

“3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. (Art.7.3 y 7.4)



Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** reconoce que:

- “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.” (art. 29)

Asimismo, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** aborda la protección a un medio ambiente sano al establecer que los pueblos indígenas “tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo” (art. 19).

Entre los documentos y acuerdos específicos sobre medio ambiente tenemos:

- La **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano** (1972) La Declaración contempla 26 principios que hacen referencia “al derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y [el hombre] tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Principio 1).
- La **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** (1992) es uno de los hitos más relevantes de estándares internacionales sobre medio ambiente, ya que establece nuevas alianzas de cooperación entre Estados y un nuevo plan de acción para el desarrollo sostenible. Propone una mirada integral a lo largo de sus 27 principios, ya que parte por señalar que la protección del medio ambiente deberá ser parte integrante del

proceso de desarrollo de los países y no podrá considerarse en forma aislada (Principio 4). Es en esta declaración, a través de su Principio 10, se reconocen tres elementos centrales para garantizar un medio ambiente libre de contaminación: i) el derecho de acceso a la información pública, ii) el derecho a la participación, y iii) el derecho de acceso a la justicia.

La Declaración también reconoce que “Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible” (Principio 22).

- La **Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible** (2002) reitera el compromiso de los Estados en la implementación del Programa 21<sup>2</sup>, los objetivos de desarrollo del Milenio<sup>3</sup> y el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre; y reafirma el papel vital de las poblaciones indígenas en el desarrollo. Además reconoce que el sector privado, al realizar sus actividades, tiene el deber de contribuir a la evolución de comunidades y sociedades equitativas y sostenibles, y que es necesario que las empresas del sector privado asuman plena responsabilidad de sus actos frente a regulaciones transparentes y estables.
- La **Resolución 70/1** (2015) de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*” estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en tres dimensiones: económica, social y ambiental. La Agenda 2030 contiene 17 objetivos, conocidos como los **ODS**. Estos nuevos objetivos instan a todos los países a adoptar medidas para promover el desarrollo protegiendo el planeta (al menos 10 de sus objetivos están relacionados al medio ambiente y desarrollo sostenible). Las iniciativas para acabar con la pobreza deben

---

2 “Programa 21 es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente”. En [www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm](http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm)

3 Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) fueron el resultado de un compromiso que en el año 2000 hicieron 191 jefes de Estado y de Gobierno para trabajar a favor de ocho objetivos que buscaban luchar contra la pobreza extrema y tuvieron como fecha de cumplimiento el año 2015.

ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, como la educación, la salud, la protección social y el empleo, a la vez deben luchar contra el cambio climático y promover la protección del medio ambiente. Los ODS no son obligatorios, pero se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para su logro.

- **Acuerdo de Escazú de Democracia Ambiental (2018)** Consolida la relación entre derechos humanos y medio ambiente al reforzar la protección del derecho a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Este acuerdo propone “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible” (Artículo 1). Además, este acuerdo es relevante ya que es el primer tratado jurídicamente obligatorio que contiene normas de protección a las y los defensores ambientales.

### 3. Mecanismos para exigir el cumplimiento de los DESCAs

Las formas para exigir que los Estados cumplan con los DESCAs, o mecanismos de exigibilidad, están relacionados con la posibilidad de que los Estados estén obligados a rendir de cuentas, o de ser el caso, exigirles el cumplimiento de sus compromisos adquiridos ante las instancias internacionales llamadas a resolver eventuales violaciones de derechos humanos.

De acuerdo al Comité DESC<sup>4</sup>, para que estos derechos sean realizables el gobierno de un Estado que es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales tiene la obligación de respetarlos, protegerlos y hacer cumplir estos derechos.

Esto de acuerdo a las obligaciones que establece el PIDESC en su artículo 2, como:

- a. la obligación de garantizar el ejercicio de los DESC sin discriminación;
- b. la obligación de “adoptar medidas”; y,
- c. la obligación de asegurar la satisfacción de niveles esenciales o “pisos mínimos” de cada uno de los derechos. Sin embargo, hay derechos que no se garantizan de manera progresiva sino de manera total.

Cuando estos derechos no se cumplen por parte del Estado, existen mecanismos sociales, políticos y legales para que las personas reclamen al Estado el cumplimiento de los derechos de los que son titulares. Algunos de estos mecanismos se dan en el plano nacional, como por ejemplo, a través de una acción de amparo en tribunales; o, en el plano internacional, a través del Sistema Universal de Naciones Unidas o el Sistema Interamericano para el caso de América Latina.

#### 3.1 Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos

Los DESCAs han sido reconocidos por diferentes Tratados y documentos Internacionales (Convenciones, Pactos y Protocolos Internacionales y Regionales),

<sup>4</sup> El Comité DESC es un órgano formado por expertos independientes, establecido por el PIDESC el principal instrumento internacional en que se recogen los DESCAs.

y han sido también incorporados en las constituciones de los diferentes países, como derechos o garantías constitucionales.

En el caso de la Constitución Chilena, estos derechos se encuentran principalmente en el Capítulo III “De los Derechos y Deberes Constitucionales” (art.19) que reconoce el derecho a la salud, al medio ambiente libre de contaminación, a la educación, el derecho a la seguridad social, la inviolabilidad del hogar, entre otros. Asimismo, Chile ha ratificado el PIDESC por lo que los derechos reconocidos en este Pacto forman parte de la legislación interna chilena.

De esta manera, cuando el Estado no cumple con su responsabilidad de regular el ejercicio de estos derechos a través de leyes -o lo hace parcialmente-, o no promueve, ni garantiza y ni defiende que estos derechos puedan ejercerse plenamente a través de planes y decisiones adecuadas, el ciudadano/a o grupo de ciudadanos/as puede recurrir a los tribunales de justicia presentando un **recurso de protección**.

### **3.1.1 Mecanismo judicial**

Son aquellas acciones judiciales que presenta una persona ante un Tribunal de Justicia, cuando ha sido vulnerado uno de sus derechos. Dentro de estas acciones judiciales se encuentra el Recurso de Protección.

#### **a. El Recurso de Protección**

El recurso de protección, también denominado **Acción Constitucional de Protección**, busca restablecer los derechos constitucionales que han sido vulnerados por privados o por órganos del Estado. Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona en los tribunales de justicia, con el objetivo de restablecer el derecho dañado y protegerse de manera inmediata (medida cautelar) de la violación de algún derecho humano establecido en la Constitución. Por ejemplo: Un recurso de protección interpuesto para detener la contaminación ilegal de un río.

**¿En qué casos se puede interponer un recurso de protección?** El recurso de protección se puede interponer en el caso de existir vulneración de alguno de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución (Capítulo III) y que son

señalados en el artículo 20. Es decir, en el artículo 19 se establecen los derechos humanos y en el artículo 20 se señala cuáles de ellos, en caso de vulneración, pueden ser resguardados por un recurso de protección.

El artículo 20 establece la posibilidad de interponer un Recurso de Protección cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art.19, 8°), el derecho a la salud (art. 19, 9°), o el derecho a la inviolabilidad del hogar (art. 19, 5°) sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

### **Ejemplos de exigibilidad de los DESCA en la práctica**

- **Argentina (*Viceconte vs. Ministerio de Salud y Bienestar Social*)**  
El Tribunal sostuvo que el Gobierno estaba obligado a brindar atención médica cuando la salud de las personas no estaría garantizada ni por el sistema público ni por el sector privado. La Corte ordenó al Estado proporcionar una vacuna necesaria. (Corte Federal de Apelaciones, Caso No. 31.777 / 96, 2 de junio de 1998.)
- **Colombia (Decisión T-760 de 2008 - Acceso a la salud)** El Tribunal Constitucional ordenó una reestructuración sustancial del sistema de salud del país. El Tribunal ordenó remedios para 22 casos individuales y obligó a las autoridades a modificar las regulaciones que causaron problemas estructurales dentro del sistema de seguros de salud. Destacó la responsabilidad del Estado de adoptar medidas para lograr la realización progresiva del derecho a la salud y afirmó que este derecho exige transparencia y acceso a la información, así como decisiones de planificación y cobertura basadas en procesos participativos. El Tribunal también ordenó una evaluación y supervisión de las empresas privadas que suministran servicios sanitarios. (Corte Constitucional de Colombia, 31 de julio de 2008)

### 3.1.2 Mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos

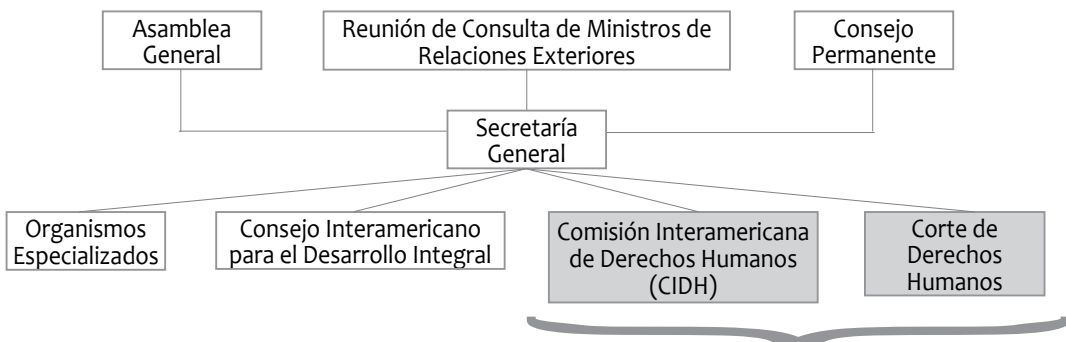
Si la persona cuyo derecho humano ha sido vulnerado no obtiene satisfacción a través de los mecanismos internos, y si el derecho violado forma parte de un tratado internacional de derechos humanos, entonces puede recurrir también a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos.

En este caso, la persona o el grupo que considera ser víctima de una violación de sus DESCAs acusa el Estado (y no a un particular o una empresa) de no haber protegido sus derechos. Para lo cual se puede recurrir a:

- Sistema Interamericano de los Derechos Humanos de la OEA
  - Sistema de Protección de los Derechos humanos de la ONU
- Sólo se puede recurrir a una de estas organizaciones a la vez.

#### a. El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es el sistema de promoción y protección de los derechos humanos instaurado por la Organización de los Estados Americanos (OEA). La OEA es un foro político, jurídico y social que reúne a los 35 países del continente americano. Se compone de ocho instituciones representadas en el siguiente esquema, donde se destacan las dos que tienen competencias en materia de derechos humanos:



##### **El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**

Estos órganos, que funcionan juntos, constituyen el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el cual está orientado a garantizar la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

## El mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de DDHH y Corte de DDHH:

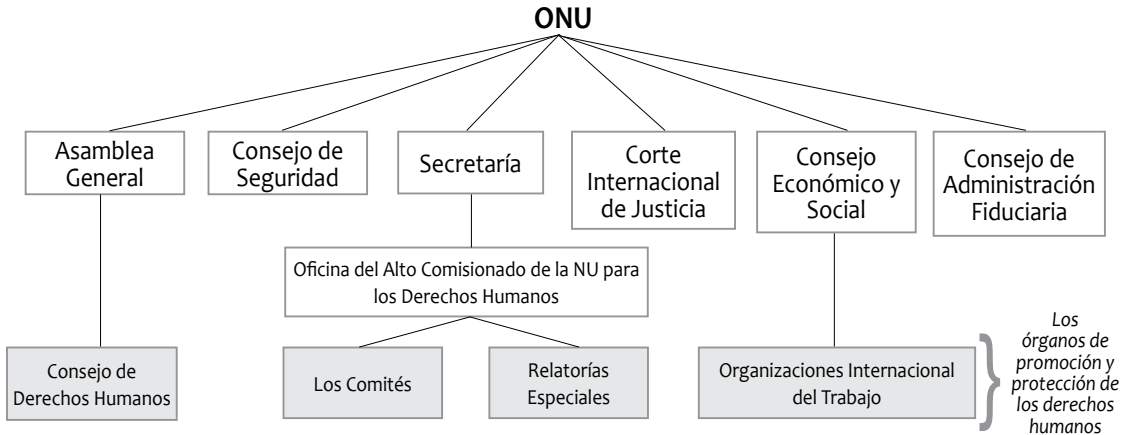
- **Primero:** la Comisión recibe las denuncias que le plantean particulares u organizaciones sobre violaciones a sus derechos humanos, llevados a cabo por el Estado y que están contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión estudia si es admisible o no cada caso presentado. Un caso sólo puede ser declarado admisible si ya ha agotado todas las vías judiciales internas (nacionales).
- **Segundo:** una vez confirmada la admisibilidad, la Comisión puede seguir 2 vías distintas:
  - A. Rechaza la denuncia considerando que el caso **no presenta una vulneración** de un derecho fundamental contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
  - B. Da continuidad a la denuncia declarando que **existe una vulneración** de derechos humanos contenidos en dicha Declaración.
- **Tercero:** En el caso de que se da continuidad a la denuncia la Comisión tiene dos posibilidades:
  - Intenta buscar un **acuerdo amistoso** entre el Estado y la persona que lo acusa.
  - Si no se puede lograr tal acuerdo, la Comisión remite el caso al la **Corte Interamericana** para que dicte una sentencia vinculante. Vinculante quiere decir que el Estado acusado está obligado a respetar la sentencia de la Corte, la cual puede consistir en recomendaciones al Estado o una solicitud de reparaciones a la o las víctimas.

En 2017 se creó la Relatoría Especial en DESCA, cuyo misión es apoyar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en las Américas.



## b. Sistema de Protección de los Derechos humanos de la ONU

En la ONU, la protección de los derechos humanos es garantizada principalmente por cuatro órganos destacados en rojo en el siguiente esquema:



Por lo general, estos órganos ofrecen dos tipos de **mecanismos de protección de los derechos fundamentales**:

- **Informar** sobre la situación de los derechos humanos: Los actores de la sociedad civil (individuos, grupos, de personas, ONG, asociaciones, entre otras) pueden elaborar informes alternativos al informe que presenta el Estado Parte para informar sobre la situación de los derechos humanos en su país. Las informaciones dadas por las sociedad civil son consideradas en las recomendaciones que hacen los órganos de la ONU a los Estados. Ejemplo: Los informes alternativos que presenta la sociedad civil a los Exámenes Periódicos Universales que deben pasar los Estados Partes ante el Consejo de DDHH.
- **Presentar una denuncia** relativa a una violación de sus derechos humanos: Los individuos o grupos de personas que consideran ser víctimas de una violación de sus derechos humanos por parte del Estado pueden presentar una denuncia a estos órganos, es decir, una queja.

## **b.1 Los Comités u órganos de derechos humanos establecidos en virtud de los tratados**

Cuando alguno de los derechos establecidos en los principales Tratados de derechos humanos de la ONU ha sido vulnerados por un Estado, un particular o un colectivo puede presentar una denuncia ante el Comité pertinente, lo que se conoce como “mecanismos de queja”.

Existen nueve comités, correspondientes a los nueve principales Tratados de derechos humanos de la ONU, los cuales están compuestos por expertos independientes. Cada Comité está encargado de velar por la aplicación de las disposiciones de estos tratados. Uno de ellos es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el que hablaremos más adelante.

### **¿Quién puede formular una denuncia ante un Comité?**

- Los **particulares**, es decir, los individuos o grupos de personas que consideran ser víctimas de una violación de sus derechos humanos.
- **Terceros** autorizados, es decir, ONGs, abogados o grupos de profesionales autorizados por la persona que denuncia haber sido víctima de violaciones de los derechos humanos a representarla.

### **¿Qué condiciones deben ser cumplidas para utilizar el mecanismo de denuncia ante de un Comité?**

- Se deben haber agotado todas las vías jurídicas internas (nacionales).
- La violación del derecho debe enmarcarse dentro de alguno de los ámbitos de los Tratados de derechos humanos
- El Estado acusado debe ser un Estado que haya ratificado el Tratado que se está invocando, es decir, debe haber reconocido la competencia del Comité para examinar quejas. Por lo tanto, el Estado Parte está obligado a cumplir con las recomendaciones del Comité.

Ejemplo: El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en 1990, aceptó la queja que hizo Ominayak y el Grupo del Lago Lubicón contra Canadá. Determinó que Canadá violaba los derechos protegidos por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que incluyen los derechos de las personas, en comunidad con otros, para comprometerse en actividades económicas y sociales que son parte de la cultura de la comunidad a la cual pertenecen. Esto en vista de la situación que vivía la comunidad indígena, mientras se tramitaban sus reclamaciones sobre el territorio y la indemnización por las consecuencias sufridas por “injusticias históricas”.

## b.2 El Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de los derechos humanos. Este Consejo ofrece también un mecanismo de denuncia que se puede utilizar después de haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

El procedimiento de denuncias al Consejo de Derechos Humanos aborda las violaciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No es obligatorio que el Estado sea parte en un tratado en particular para recurrir a este mecanismo. Esto es muy importante, porque permite formular una denuncia de violación de todos los derechos humanos en cualquier lugar del mundo y cualquier situación.

A diferencia de los Comités, el mecanismo de denuncia del Consejo no se utiliza para tratar denuncias particulares, sino para abordar las situaciones sistemáticas y generalizadas de violaciones en un país. Es decir, violaciones de derechos humanos que afecten a un gran número de personas.

### ¿Quién puede formular una denuncia ante el Consejo de Derechos Humanos?

Cualquier persona o grupo que:

- Denuncie ser víctima de violaciones de los derechos humanos
- Tenga conocimiento directo y fidedigno de éstas violaciones, aunque no tenga previa autorización escrita de la víctima.

## b.3 Relatorias Especiales

Los Relatores Especiales son expertos que deben supervisar y sugerir soluciones a situaciones de violación de derechos humanos en países específicos (mandato por país) o sobre una situación de violación de derechos humanos en cualquier parte del mundo (mandato temático).

Los relatores pueden recibir denuncias por parte de particulares o grupos de personas que alegan ser víctimas de una violación a sus derechos humanos por un Estado.

La denuncia ante un Relator Especial es un método muy útil en caso de urgencia, porque permite al Relator responder rápidamente ante una situación grave de violaciones de derechos humanos.

Además, la denuncia presentada a la Relatoría Especial no requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Existen 26 relatores Especiales, entre los cuales podemos señalar:

- Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.
- Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.
- Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.
- Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas. En 2009, Chile recibió la visita del ex Relator Especial, James Anaya.

### **¿Para qué tipo de violaciones se puede presentar una denuncia al Relator Especial?**

Pueden ser casos particulares o situaciones de violaciones generalizadas de derechos humanos en función del mandato del Relator Especial al que se hace la denuncia. No se requiere que el Estado haya ratificado un instrumento o tratado internacional particular.

### **¿Quién puede formular una denuncia ante el Relator Especial?**

Cualquier persona, que sea víctima de una vulneración de un derecho o que tenga información creíble y confiable sobre una violación de derechos. Las organizaciones o personas que actúan en representación de las víctimas deben asegurarse que éstas sepan que su caso ha sido presentado al Relator.

Éste mecanismo no es jurídicamente vinculante. Es decir, los países pueden acoger o no las recomendaciones formuladas y las medidas solicitadas por el Relator Especial.

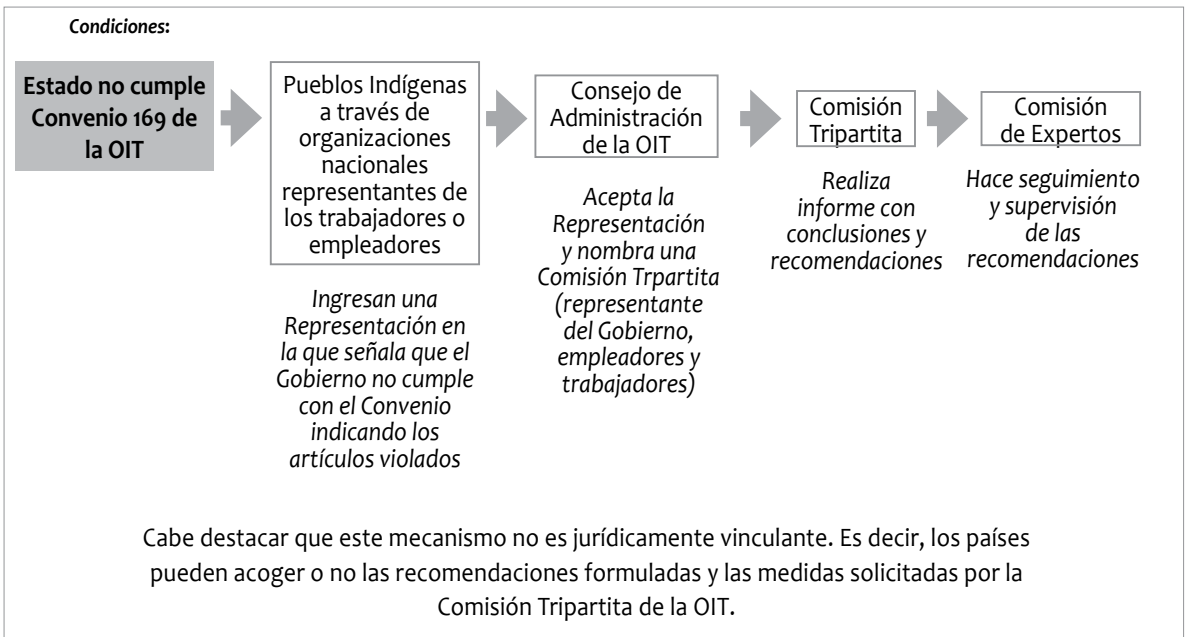
## **b.4 Organización Internacional del Trabajo**

La OIT ha establecido un procedimiento de queja en caso que el Estado no de cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT.

Este proceso de queja, también llamado “Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT”, tiene por objeto establecer recomendaciones al Estado acusado de incumplimiento.

Cualquier organización de empleadores o de trabajadores puede denunciar ante la OIT que el Estado miembro no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio del convenio. Esta denuncia podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presenta la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular la declaración que considere conveniente. (Art. 24 Constitución OIT)

Procedimiento:



Este mecanismo no es jurídicamente vinculante. Es decir, los países miembros pueden acoger o no las recomendaciones formuladas y las medidas solicitadas por la Comisión Tripartita de la OIT.

## 1. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC): un nuevo mecanismo de protección

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un protocolo adicional en el que se establecen mecanismos de denuncia e investigación para velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008 y entró en vigor el 5 de mayo de 2013.

En América del Sur el Protocolo ha sido firmado por Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, mientras que Ecuador ya lo ha ratificado.

La importancia de la vigencia del Protocolo Facultativo de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales es que permite a las personas que sufran violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales y que no encuentren una debida protección en sus propios países, puedan enviar de comunicaciones individuales al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, pudiendo así buscar justicia en el Sistema Universal de Naciones Unidas y acceder a medios de reparación para las violaciones de los DESC.

El PF- PIDESC es por lo tanto un mecanismo para que personas o grupos presenten quejas ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, respecto de violaciones de estos derechos cometidas por un Estado Parte. Por ejemplo: por interferir indebidamente en el goce de un derecho, no adoptar medidas dirigidas a su realización, denegar derechos de manera discriminatoria o adoptar medidas regresivas sin justificación adecuada.

El PF-PIDESC establece tres procedimientos internacionales de protección:

1. **Comunicaciones individuales** (quejas o peticiones): Permite a las víctimas de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, presentar quejas ante el Comité DESC. Todo Estado que **ratifique** el PF-PIDESC reconocerá la competencia del Comité DESC para recibir y examinar comunicaciones (Art.1.1). De esta manera el Comité podrá, mejorar la comprensión de los DESC y requerir a los Estados Parte reparaciones.

2. **Comunicaciones interestatales:** Permite a un Estado Parte presentar comunicaciones ante el Comité DESC, denunciando que otro Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo el PIDESC, siempre que ambos Estados hayan hecho una **declaración de aceptación** de este mecanismo.
3. **Investigación de violaciones graves o sistemáticas de los DESC:** el Comité DESC puede iniciar una investigación cuando reciba información fiable sobre la existencia de violaciones graves o sistemáticas de los derechos consagrados en el PIDESC, siempre que el Estado en cuestión haya hecho una **declaración de aceptación** de la Competencia del Comité para realizar tales investigaciones.

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** es un órgano las Naciones Unidas creado por el Consejo Económico y Social, que supervisa la aplicación del PIDESC por los Estados Parte.

Su rol es examinar los informes que los Estados Parte deben presentar periódicamente sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones del PIDESC. El Comité realiza “observaciones finales”, donde expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte.

También realiza “observaciones generales” que permiten guiar la interpretación y aplicación de los artículos del PIDESC.

A partir de la entrada en vigencia del PF-PIDESC, el Comité tiene facultades para examinar comunicaciones individuales e interestatales, e investigar presuntas violaciones al PIDESC.

## LOS DESCA Y LOS DOCUMENTOS QUE LOS PROTEGEN

Derecho	Documentos, convenciones, pactos que lo protegen (*)	Observaciones generales del Comité DESCA (**)
<p>Derecho al Agua</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Párr. 2, art.14, h)</li> <li>2. Convención de los Derechos del Niño (Párr.2, art.24, c)</li> <li>3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Art. 25 y 26)</li> <li>4. Convenio N° 169 de la OIT (art. 15, inc. 1)</li> <li>5. Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua</li> <li>6. Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente (Principios de Dublín)</li> <li>7. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Agenda 21)</li> <li>8. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (“Decenio Internacional para la Acción: Agua para el Desarrollo Sostenible (2018-2028)”)</li> </ol>	<p>Observación General Nro 15 (año 2002), Basada en los artículos 11 y 12 del PIDESC:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.</li> <li>2. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas (Bien social y cultural. Uso sostenible)</li> <li>3. Los Estados Partes deben prestar especial atención a quienes tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho (niños, grupos minoritarios, pueblos indígenas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, trabajadores migrantes, presos y detenidos.</li> </ol>

(\*) Algunos de los principales documentos, convenciones o pactos que protegen el derecho en mención.

(\*\*) Algunas de las observaciones generales del Comité DESCA referidas al derecho en mención.



## Derecho a una Vivienda Adecuada

Como derecho humanitario:

1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Art. 8)
2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Art. 21)

Como derecho humano:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25.1)
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17).
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 14.2) y (Art. 15.2).
5. Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27.3).
6. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 43.1.d).
7. Convenio N° 169 de la OIT (artículos 13, 14, 16 y 17)
8. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas (Art. 21.1 y 23)

Observación General Nro 4 (año 1991), 7 (año 1997) y 16 (año 2005):

1. Se establecen libertades y criterios mínimos del derecho a la vivienda.
2. Se refiere a la obligación adicional de proteger a los grupos más vulnerables de la práctica de los desalojos forzosos.
3. Se refiere a la vulnerabilidad de las mujeres a causa de las diferentes formas de discriminación en materia de derecho de propiedad.

## Derecho a la Seguridad Social

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 22).
2. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9)
3. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Art.11).
4. Convención sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (art. 27)
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Art. 28)

### Tratados y recomendaciones de la OIT

1. Convenio N°102 sobre la seguridad social (1952)
2. Convenio OIT N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)
3. Recomendación N° 202

Observación General Nro. 6 (Año 1995) y nro. 19 (año 2007):

1. Establece edad para jubilar y universalidad de este derecho.
2. Establece elementos fundamentales que deberían aplicar en todas las circunstancias y contextos: Sistema disponible, que contemple riesgos e imprevistos, que tenga un nivel suficiente y sea accesible y su relación con otros derechos)
1. Los Estados Partes deben asegurar que las poblaciones indígenas no queden excluidas de los sistemas de seguridad social por discriminación directa o indirecta.

## Derecho a la Salud

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12)
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5)
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 11 y 14.)
4. Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24)
5. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (arts. 28, 43 e y 45.c)
6. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (art. 25)
7. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Observación General nro. 14 (año 2000:

1. Define el derecho a la salud: este tiene libertades y derechos, lo entiende como un derecho inclusivo (no sólo como acceso a la atención de salud sino también los factores determinantes para mantenerse sano)
2. Impone a los estados partes obligaciones inmediatas para asegurar este derechos
3. Establece elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad)

<p>Derecho a un medio ambiente libre de contaminación</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.1)</li><li>2. Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos -Protocolo de San Salvador (art.11)</li><li>3. Convención de Derechos del Niño (Art. 24.2).</li><li>4. Convenio 169 de la OIT (art. 4.1)</li><li>5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 29)</li><li>6. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 19).</li><li>7. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)</li><li>8. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)</li><li>9. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2002)</li><li>10. Resolución 70/1 (2015) de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (define los ODS)</li><li>11. Acuerdo de Escazú de Democracia Ambiental (2018)</li></ol>	
---	---	--

## MECANISMOS PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DESCA

Mecanismos Nacionales	Mecanismos Internacionales	
	Sistema	Órganos de Protección
Mecanismos judiciales: Recurso de Protección o Acción Constitucional de Protección	Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión Interamericana de DDHH (evalúa admisibilidad y puede proponer un acuerdo amistoso)</li> <li>2. Relatorías temáticas (apoya a la Comisión en su mandato de promoción y protección de los DDHH). En 2017 se creó la Relatoría Especial en DESCA</li> <li>3. Corte Interamericana de DDHH (dictan sentencias vinculantes a los Estados acusados)</li> </ol>
	Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la ONU	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Consejo: Recibe denuncias de situaciones sistemáticas y generalizadas de violaciones de derechos y libertades fundamentales de un país.</li> <li>1. Comités; Son 9, correspondientes a cada tratado, Reciben denuncias de particulares, colectivos o terceros. Obliga al Estado a cumplir con sus recomendaciones. Dentro de estos está el comité DESC.</li> <li>2. Relatorías Especiales: Existen 26 y abordan situaciones y reciben denuncias de violación de derechos humanos en países específicos (mandato por país) o sobre una situación de violación de derechos humanos en cualquier parte del mundo (mandato temático). Sus recomendaciones no son jurídicamente vinculantes.</li> <li>3. Organización Internacional del Trabajo (OIT): Tiene un mecanismo de queja y establece recomendaciones al Estado acusado las cuales no son jurídicamente vinculantes.</li> </ol>
	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC) (Parte del sistema ONU)	<p>Contempla mecanismos de denuncia e investigación para velar por el cumplimiento del PIDESC:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comunicaciones Individuales: Permite a las víctimas presentar quejas y todo Estado que haya ratificado el PF-PIDESC deberá reconocer la competencia del comité para por ejemplo requerir reparaciones.</li> <li>2. Comunicaciones Interestatales: Permite a un Estado denunciar a otro Estado parte frente al comité DESC.</li> <li>3. Investigación de Violaciones graves o sistemáticas de los DESC.</li> </ol>

"Esta publicación fue producida con el soporte financiero de la Unión Europea. El contenido es de total responsabilidad del Observatorio Ciudadano y no necesariamente refleja las ideas de la Unión Europea."